



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-SP-09/2020

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-09/2020**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, en contra del Acuerdo CG57/2020 de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se atiende la consulta realizada por el representante propietario del partido político nacional Encuentro Solidario ante dicho Instituto, relacionada con las candidaturas comunes; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Emisión del acto impugnado.** Con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,<sup>1</sup> emitió el Acuerdo CG57/2020, por el que se atiende la consulta realizada por el representante propietario del partido político nacional Encuentro Solidario ante dicho Instituto, relacionada con las candidaturas comunes.

**SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I. Recurso de apelación.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Guillermo García Burgueño, en su carácter de representante propietario del Partido

<sup>1</sup> En adelante Consejo General

Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,<sup>2</sup> promovió recurso de apelación ante la responsable en contra del acuerdo CG57/2020, por el que se atiende la consulta realizada por el representante propietario del partido político nacional Encuentro Solidario ante dicho Instituto, relacionada con las candidaturas comunes; lo anterior, para su debido trámite y envío a este Tribunal para su resolución.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio IEE/PRESI-0498/2020, recibido el día tres de noviembre de dos mil veinte, la presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado. Asimismo, a través del oficio IEE/PRESI-0515/2020, recibido el día siete de noviembre del año en curso, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándose bajo expediente RA-SP-09/2020; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.<sup>3</sup>

**IV. Admisión del medio de impugnación.** Mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Solidario reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como las diversas probanzas de las partes, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal.

**V. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio dictado el día nueve de noviembre de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de

<sup>2</sup> En adelante, IEE.

<sup>3</sup> En adelante, LIPEES.

dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Procedencia.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

**I. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado se emitió el día treinta de octubre de dos mil veinte; por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día tres de noviembre del mismo año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación y personería.** El Partido Encuentro Solidario está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la LIPEES. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada al haber sido reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

**CUARTO. Pretensión, precisión de la litis y agravios.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG57/2020, aprobado por el Consejo General, el treinta de octubre de dos mil veinte, por el que se atiende la consulta realizada por el representante propietario del partido político nacional Encuentro Solidario ante el IEE, relacionada con las candidaturas comunes; y por ende la consulta en el sentido aprobado.

**b) Precisión de la litis.** En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el Consejo General actuó con apego al marco constitucional, legislativo y jurisprudencial que rige sus atribuciones, al emitir el Acuerdo CG57/2020, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por el que se atiende la consulta realizada por el representante propietario del partido político nacional Encuentro Solidario ante el IEE, relacionada con las candidaturas comunes; y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

**c) Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad señalados por el recurrente en su concepto de agravio, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos expuestos en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.<sup>4</sup>

Lo cual no impide realizar una síntesis de los motivos de inconformidad relativos al concepto de agravio expuesto por el recurrente, sin incumplir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda a fin de identificarlos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.<sup>5</sup>

Por lo anterior, aunque la parte actora en su escrito de demanda expone sus argumentos en cinco agravios, de la lectura integral de los mismos, se advierte que sustancialmente corresponden a los tres agravios que a continuación se sintetizan:

<sup>4</sup> Tesis 2a. /Jurisprudencia 58/2010. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0#>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/99. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Jurisprudencia 3/2000. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

**Primer agravio:** el primer agravio se expone medularmente en tres argumentos, todos ellos relativos a los principios de legalidad y certeza. En primer lugar, el actor manifiesta que, en la respuesta a su consulta, el Consejo General, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación en tanto que no justifica en alguna base Constitucional, legal, reglamentaria o jurisprudencial, la inaplicación del procedimiento establecido en el reglamento de candidaturas comunes y su artículo 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, el promovente sostiene que, al no aplicar dicho procedimiento, el IEE excede el ámbito de su competencia al inobservar el principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por lo que solo tiene competencia para aplicar el procedimiento establecido en el artículo 99 BIS de la Ley de la materia.

Finalmente, en lo que respecta a este agravio, el accionante argumenta la violación del principio de certeza que se alberga en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, así como el artículo 22 penúltimo párrafo de nuestra Constitución local, que prohíben las reformas en materia electoral noventa días antes del inicio del proceso electoral.

**Segundo Agravio:** El actor señala la violación consistente en que el Consejo General tomó como antecedente, en los considerandos 17 y 18 del acuerdo impugnado, una resolución de 2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, caso específico en el que revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, originado por una supuesta participación del partido Encuentro Social en coalición, cuando en realidad trataba de una candidatura común. Sin embargo, desde su apreciación, la responsable pasa por alto que no existe restricción constitucional y legal alguna para que un partido político de reciente creación pueda celebrar un convenio de candidatura común con otros partidos políticos ya existentes.

**Tercer agravio:** El acto de autoridad objeto de esta impugnación, consistente en el Acuerdo CG57/2020, establece una restricción al derecho humano de asociación en materia electoral del partido Encuentro Solidario que no se encuentra fundada en precepto constitucional o legal alguno. Al respecto, el promovente manifiesta que esta restricción al derecho humano de asociación del partido político que representa, no tiene fundamento legal ya que en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, el congreso local, determinó no establecer restricción alguna a los partidos de nueva creación en materia de candidaturas comunes y al no existir prohibición expresa, el Partido Encuentro Solidario, puede convenir esta figura de asociación con otros partidos políticos, en observancia del principio de que “todo lo que no está prohibido por la ley está permitido.”

**QUINTO. Estudio de fondo.** Para el análisis del asunto, en una primera parte se expondrán aspectos relevantes a considerar sobre un principio general del derecho electoral aplicable al caso; y enseguida, se procederá a responder los agravios que fueron sintetizados en el considerando anterior.

**5.1. El principio general del Derecho electoral relativo a que los partidos políticos de nuevo registro demuestren por sí solos, tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política y opción para los ciudadanos.**

La limitante o prohibición de que los partidos políticos de nueva creación puedan convenir candidaturas comunes para contender en su primer proceso electoral a través de esta forma de asociación, es una temática que ha sido analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 17/2014, 17/2015 y su acumulada 18/2015, 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del SUP-JRC-548/2015; por lo que, por su relevancia para el análisis del caso concreto, a continuación se exponen los criterios que de tales precedentes se generaron:

**a) Acción de inconstitucionalidad 17/2014.**

La acción de inconstitucionalidad 17/2014, dio inicio cuando el partido político actor argumentó que las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero violaban los derechos fundamentales establecidos en Constitución Federal, porque limitaba la participación en candidatura común a los partidos políticos de nuevo registro, lo que desde su apreciación, se traduciría en un obstáculo que no prevé la Carta Magna, restringiendo los derechos fundamentales de asociación y participación política, así como el derecho de todo ciudadano a ser votado a cargos de elección popular, esto es, a participar como candidato común postulado por un grupo de partidos políticos. Dicha reforma establecía lo siguiente:

"Artículo 35. Podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral:  
(...).

**6. Los partidos políticos con nuevo registro, no podrán formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral local.**

**(Énfasis añadido).**

La Suprema Corte, a partir de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal, concluyó que:

...la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga

la ley originaria, ya sea federal o local, y compete al legislador prever en la ley la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad; es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho en materia política, impidiendo la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos.

Asimismo, la Suprema Corte consideró que la limitación de que los partidos políticos compitan en solitario en la elección inmediata a la obtención de su registro tiene como finalidad que el partido de nuevo registro demuestre su fuerza en un proceso electoral, esto es, que en su individualidad acredite que representa una corriente democrática con cierto apoyo electoral. Lo que, desde su interpretación, es razonable porque atiende precisamente a la finalidad constitucional que debe perseguir todo partido político; agregando que para ello, se requiere de institutos políticos que representen una verdadera opción para los ciudadanos, por lo que es necesario que en su primera contienda electoral participen de manera individual, ya que de hacerlo a través de una candidatura común, su fuerza no se advertiría de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

Por lo anterior, determina que la referida limitación o prohibición no transgrede el derecho fundamental de asociación que protegen los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ni los principios que rigen para los partidos políticos previstos en los diversos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la propia Constitución, toda vez que no se impide la participación de partidos políticos de nueva creación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y, por tal motivo, que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.

En este caso, se analizó la constitucionalidad de la prohibición expresa en la ley local de que los partidos políticos de nuevo registro pudieran competir en su primer proceso electoral a través de la figura de candidatura común; destacando que con la resolución de esta acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte determinó que tal prohibición es razonable y no transgrede el derecho fundamental de asociación de las y los ciudadanos, ni los principios que rigen para los partidos políticos; con lo que fue estableciendo el principio del Derecho electoral de que los partidos políticos de nuevo registro deben de competir de manera individual en el proceso electoral inmediato.

**b) Acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014.**

Si bien en la acción constitucionalidad 17/2014, el caso que dio origen a la misma versó sobre una prohibición expresa en la legislación local para que los partidos de nuevo registro tuvieran la posibilidad de registrar candidaturas comunes; la Suprema Corte también ha analizado el caso en donde la legislación electoral local de *Ma*

entidad no prevé tal prohibición, situación que se presentó en la acción inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014.

Esta acción de inconstitucionalidad en parte se originó cuando el Partido Revolucionario Institucional argumentó que de acuerdo con el artículo 84, párrafo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos de nuevo registro nacional o local, no podrían convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro. De igual manera, la Ley electoral del Estado de Tabasco en sus artículos 92, 93 y 94, relativos a las candidaturas comunes, no fijaba la referida limitante.

Los artículos de la ley electoral de Tabasco que motivaron la controversia fueron los siguientes:

Artículo 84.

(...)

**5. Los partidos de nuevo registro, nacional o local, no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro Partido Político** antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Artículo 92. 1. Las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción I del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local.

Artículo 93. 1. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas:

I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición.

(...)

Artículo 94.

1. Para la postulación de candidaturas comunes, los Partidos Políticos se deberán de sujetar a las siguientes reglas:

(...)

**(Énfasis añadido).**

Como se observa, este caso es similar al de la Ley electoral del Estado de Sonora, que expresamente prevé la limitante para convenir frentes, coaliciones o fusiones, más no en relación con las candidaturas comunes.

Del análisis de esta acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte estableció que



... un principio propio del derecho electoral, es el relativo a que los partidos políticos de nuevo registro demuestren por sí solos, tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política, una verdadera opción para los ciudadanos, lo que se logra con disposiciones que exijan que en su primera contienda electoral participen de manera individual, pues de hacerlo por ejemplo, en candidatura común, no podría advertirse esa fuerza de manera objetiva, por la identificación del partido político de nueva creación con otro partido que ya haya tenido experiencias en procesos electorales.

**(Énfasis añadido)**

Por tanto, si la regla anterior se considera un principio propio del Derecho electoral, debe concluirse que el cuarto párrafo del artículo 99 de la LIPEES, la limitación es aplicable a las candidaturas comunes, es decir, cuando prevé que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido antes de la conclusión de la primera elección ordinaria, se entienden incluidas las candidaturas comunes, partiendo de la base de que la limitación se orienta por las características de un partido político de nueva creación, el cual precisamente por ser nuevo, no ha participado de manera individual en un proceso electoral.

#### **c) Acción de inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015.**

En esta acción de inconstitucionalidad, uno de los conceptos de invalidez que presentó el Partido Acción Nacional en su calidad de promovente, fue el que los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V, y 32 QUÁTER, numerales 4 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, transgredían lo señalado en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal por contravenir el principio de certeza legal, ya que en ellos se omitió prohibirle a los partidos políticos de nueva creación participar en candidatura común en su primer proceso electoral.

Tomando en consideración las multicitadas acciones de inconstitucionalidad en relación a los anteriormente citados preceptos constitucionales y la normativa local que dio origen a la acción, la Suprema Corte resolvió lo siguiente:

Bajo tal supuesto, si el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos regula que los partidos políticos no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda, **tiene que entenderse a su vez que tampoco lo pueden hacer al participar a través de una candidatura en común, ya que, se insiste, es un principio general de derecho electoral** que proviene de la voluntad del Poder Constituyente plasmada en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, **que los partidos políticos de nueva creación tengan que demostrar su fuerza política y su verdadera representatividad con cierto margen de votación en su primer proceso electoral.**

En suma, este Tribunal Pleno estima que no se actualiza una omisión legislativa parcial, pues si bien es cierto las normas locales que regulan la figura de candidatura común en el Estado de Durango no prevén de manera expresa una delimitación a los partidos políticos de nuevo registro para conformar candidatura o candidaturas comunes en su primer proceso electoral, lo cual es

una obligación derivada del propio texto constitucional como lo reconoció esta Suprema Corte, también lo es que al ser tal prohibición un principio general del derecho electoral, debe aplicarse directamente dicha prohibición en el Estado de Durango a la luz de una interpretación sistemática con la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos (interpretación que es ordenada por el propio artículo 32 de la ley electoral local).

(Énfasis añadido)

En esta acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte consideró que el hecho de que la legislación local no prevea la limitante o prohibición objeto de análisis, no implica una omisión de la legislación local, pues se trata de una obligación que deriva de la propia Constitución Federal, y reitera que, además se trata de un principio general del Derecho Electoral.

**d) SUP-JRC-548/2015.**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del SUP-JRC-548/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince; revocó la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil quince, mediante la que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvía el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-017/2015. En dicha sentencia, el Tribunal local había realizado una interpretación literal del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en su artículo 143, cuarto párrafo establecía lo siguiente:

Artículo 143. Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

(...)

(...)

Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda...

En su interpretación, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consideró que no había impedimento alguno para que los partidos de nuevo registro pudieran realizar acuerdos de candidatura común, ya que el legislador sólo había establecido el requisito de temporalidad a la conformación de frentes, coaliciones o fusiones. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó esa determinación, partiendo de una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico aplicable y llegando a las siguientes conclusiones:

...para este órgano colegiado, es evidente que el propósito permanente del legislador federal, ha sido en el sentido de restringir la intervención de los partidos políticos con nuevo registro hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un procedimiento electoral local, para formar

**fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o alguna otra forma de asociación.**

Lo anterior es así, **porque deben demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen**, cabe recordar que a todos los partidos políticos se les exige en cada procedimiento electoral, mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo cual está relacionado con el principio de equidad, pues los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral, no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que sí han demostrado tener esa representatividad.

**(Énfasis añadido).**

De todo lo anterior, se concluye que la limitación establecida en el artículo 99, cuarto párrafo, de la LIPEES, es aplicable a las candidaturas comunes; por lo que el partido político actor en el presente recurso está impedido para formar una candidatura común durante el proceso electoral 2020-2021 y se encuentra obligado, de acuerdo con el principio del Derecho electoral relativo a que los partidos de nuevo registro deberán demostrar por sí solos el tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política y opción para los ciudadanos.

Ahora bien, bajo lo aquí razonado se procede al análisis de los agravios.

**5.2. Análisis de los agravios.**

**Primer agravio.** Se declara **parcialmente fundado pero insuficiente** el primer agravio, ya que por un lado, contrario a lo manifestado por el actor, en el sentido de que la respuesta a la consulta del Partido Encuentro Solidario, formulada por el Consejo General a través del Acuerdo CG57/2020, no tiene fundamento constitucional, legislativo, ni jurisprudencial alguno; de la lectura del acuerdo se desprende que se encuentra fundamentado en el marco constitucional, legal y jurisprudencial integrado por los artículos 35; 41, segundo párrafo fracción V; y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 10, numeral 2; 25, inciso I); 52; 85, numeral 4; 87; y 95 de la Ley General de Partidos Políticos; 98, numeral 1; 104 numeral 1, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 68, 71, 72, 99, 99 BIS, 99 BIS 2, 103, 114 y 121, fracciones V y LXVI, de la LIPEES; la acción de inconstitucionalidad 17/2014; las tesis LXXV/2016 y III/2019, derivadas de resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación dentro de los expedientes SUP-JRC-548/2015 y SUP-JRC-24/2018. Mientras que, la motivación de la autoridad responsable puede encontrarse en los puntos que van del catorce al veinticuatro del mencionado acuerdo.

Sin embargo, por otro lado, este Tribunal considera que la autoridad electoral administrativa local no fue lo suficientemente exhaustiva al fundamentar su respuesta, de tal forma que las premisas jurídicas utilizadas en la fundamentación del acuerdo CG51/2020 no permiten concluir lógicamente la respuesta expresada. No obstante, esta falta de exhaustividad no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ya que como quedó debidamente fundamentado en el apartado 5.1 del presente considerando, el sentido de la respuesta de la autoridad electoral administrativa local es correcto.

En lo que respecta a la segunda parte de este agravio, consistente en el alegato de que el IEE excede el ámbito de su competencia al desahogar la consulta formulada por el Partido Encuentro Solidario, se concluye que no le asiste la razón al promovente cuando sostiene que el IEE "solo tiene competencia para aplicar el procedimiento establecido en el artículo 99 BIS de la Ley de la materia", ya que el principio de reserva de ley, encauza la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas de tal forma que su actividad interpretativa de la norma se ciña a proveer a su exacta observancia en el ámbito administrativo, sin trasgredir los límites a sus facultades establecidos en la misma norma.

Como se desprende de la lectura de Acuerdo CG57/2020, no se observa transgresión alguna al principio de reserva de ley, salvo lo relativo a la falta de exhaustividad; lo cual, como ya se estableció, tuvo como consecuencia que el Consejo General del IEE no incorporara en la fundamentación de su respuesta la actividad interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de candidaturas comunes y partidos de nueva creación, lo que no deriva en una transgresión al principio de reserva de ley.

En cuanto al principio de certeza supuestamente violado, el acuerdo mediante el que se responde la consulta del partido promovente no implica una reforma en materia electoral, sino, la aplicación del marco jurídico existente, ya que como se ha expuesto en el apartado 5.1 de este considerando, la Suprema Corte, a través de una interpretación constitucional, estableció el principio general del derecho electoral de que los partidos políticos de nuevo registro demuestren su fuerza electoral participando de manera individual en su primera contienda electoral.

**Segundo agravio.** Se declara **infundado** el segundo agravio, debido a que tal y como se expuso en el apartado 5.1 de este considerando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 36/2014, y sus acumulados 87/2014 y 89/2014, estableció que es un principio general del derecho electoral que los partidos políticos de nuevo registro demuestren su fuerza electoral participando de manera individual en su primera contienda electoral.

Luego entonces, a partir de la premisa de la existencia de este principio general del Derecho electoral, esta autoridad jurisdiccional concluye que el cuarto párrafo del artículo 99 de la LIPEES comprende a las candidaturas comunes, como una de las formas de asociación que no podrán ser convenidas por los partidos de nueva creación que no hayan participado de manera individual en al menos un proceso electoral.

**Tercer agravio.** Se declara **infundado** el tercer agravio, en razón de que, tal y como se expresa en el apartado 5.1 de este considerando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014 que el derecho humano de asociación en materia política sustentado en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la CPEUM, no se vulnera por la prohibición impuesta a los partidos políticos de nueva creación de participar en candidaturas comunes, toda vez que no se impide su participación en procesos electorales, sino que simplemente se exige su participación de manera individual en al menos un proceso electoral para demostrar su fuerza real como instituto político y que efectivamente constituye una oferta de gobierno capaz de conservarse en otros procesos electivos.

En lo que respecta al argumento consistente en que en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, el Congreso Local no establece restricción alguna a los partidos de reciente creación para convenir candidaturas comunes y que, al no existir tal restricción, se debe observar el principio de que “lo que no está prohibido está permitido”; como ya quedó expuesto dicha restricción sí existe y se expresa en “El principio general del Derecho electoral relativo a que los partidos políticos de nuevo registro demuestren por sí solos, tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política y opción para los ciudadano” tal y como se desglosa en apartado 5.1 de este considerando.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar el primer agravio **parcialmente fundado pero insuficiente e infundados** los agravios segundo y tercero, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG57/2020, “por el que se atiende la consulta realizada por el representante propietario del partido político nacional Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionada con las candidaturas comunes”; el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el treinta de octubre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se determina **parcialmente fundado** el primer agravio e **infundados** los agravios segundo y tercero hechos valer por el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG57/2020, "por el que se atiende la consulta realizada por el representante propietario del partido político nacional Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionada con las candidaturas comunes".

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**